

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES



Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

**Precios.**—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

**NOTA.**—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.537

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

## MINISTERIO DE TRABAJO

## MUTUALIDADES Y MONTEPÍOS LABORALES

*Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, de la provincia de Baleares*

## CAPITULO I

## Naturaleza y extensión del Montepío

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 3 de abril de 1946, se constituye con duración indefinida el Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Baleares, cuyo domicilio se fija en Palma de Mallorca.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º El «Montepío de Previsión Social de los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Baleares», tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En su consecuencia y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención a inspección, gozará de plena capacidad y personalidad, para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportuno y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º El Montepío se regirá por los presentes Estatutos Reglamentarios y en concepto de supletorio por los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre régimen de Montepíos y Mutualidades y en Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943.

Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo que ejercerá su intervención a través del Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º El Montepío desarrollará su actividad en todo el territorio de la provincia de Baleares, pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en el Capítulo XI de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 5.º El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

## CAPITULO II

## De los socios beneficiarios

## OBLIGACIONES Y DERECHOS

## Sección 1.ª—De los socios protectores.

Art. 6.º Los socios protectores serán de dos clases:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Art. 7.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán socios protectores voluntarios, cuantas entidades o personas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

Art. 9.º Todos los socios protectores tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la forma establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 10.º Serán obligaciones de los socios a que se refiere el artículo 7.º de los presentes Estatutos Reglamentarios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios, en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de aquella.

3.º Remitir a este Montepío y por duplicado, un padrón inicial de todos los productores adscritos a ellos en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor, en los casos de altas.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pagos de cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopten la Asamblea General o la Junta Rectora.

## Sección 2.ª—De los socios beneficiarios.

Art. 11 Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas que trabajen en la provincia de Baleares.

Art. 12 Serán derechos de los socios beneficiarios:

1.º Percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios, y en virtud de acuerdo de los órganos competentes del Montepío.

2.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes, por parte de las Empresas.

3.º Conocer la efectividad del pago que corresponda hacer a la Empresa por cuenta de los productores.

4.º La conservación de todos los de-

rechos adquiridos cuando causen baja en el Montepío.

Art. 13 Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la Entidad a través del Director del Montepío de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderle en orden a sus cargas familiares.

3.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional, así como tener cubiertos los recuadros de la misma, especialmente con las fechas de altas y bajas al servicio de las Empresas, nombre de las mismas y salarios que perciba debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

4.º Presentar unida a la solicitud de subsidio la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

5.º Facilitar la inspección o intervención de los inspectores o interventores del Montepío, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente, que se instruya con respecto a sus beneficios, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los planos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidios y beneficios y otras cualesquiera que puedan formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 14 Los productores que dejen de prestar servicio en las empresas a que se refiere el artículo 7.º de estos Estatutos Reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, perderá su condición de socio de este Montepío sin perjuicio de que les sean respetados los derechos adquiridos si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 55 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 15 Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, les serán computados como válidos a los interesados, debiendo éstos satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

El asociado beneficiario que pase a prestar servicio Militar y por tanto cause baja temporal en la Empresa, no lo será como mutualista de esta Entidad, y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una

sola vez o en los plazos que por la Entidad se autoricen.

## Sección 3.ª—De los demás beneficiarios.

Art. 16 Serán también beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 17 Serán obligaciones de los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Montepío, por conducto del Director del mismo, y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos Reglamentarios, y dentro de los plazos que en ellos se determina, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

## CAPITULO III

## Organización y funcionamiento

## Sección 1.ª—De la Asamblea General.

Art. 18. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos por los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la presupuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer en caso de disolución de la Entidad, las personas que deben componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10.º Resolver los recursos interpuestos por los socios con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío, cuya competencia no esté reservada a otros Organismos del mismo.

Art. 19. La Asamblea General estará integrada por miembros de la Construcción en sus modalidades de Empresarios, Técnicos, Administrativos y mano de obra, en número de 35 miembros de la profesión, en la misma proporción que se establece para la Junta Rectora, y los vocales natos de la Junta Rectora.

Art. 20. Los miembros electivos a la Asamblea General serán renovados en la forma que se establezca en las normas de la organización definitiva a que se contrae el artículo 21 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 21. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea General definitiva, se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 22. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea General, la Delegación de Trabajo y la C. N. S. Provincial propondrá al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

Art. 23. Para ser elegido miembro de la Asamblea General, bastará ser asociado, mayor de edad, y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 24. La Asamblea General se reunirá por lo menos una vez cada seis meses.

Además de estas reuniones preceptivas celebrará siempre que sea convocada al efecto por el Presidente, bien por iniciativa de éste, o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o cuando la Junta Rectora lo estime necesario.

Art. 25. La convocatoria de la Asamblea General deberá hacerse con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia, el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 26. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General, solo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el Orden del día.

Art. 27. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 28. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 29. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 30. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 31. Las votaciones serán nominales, cuando así lo pidan tres miembros de la Asamblea General.

Art. 32. Cuando resulte empate de una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea General tengan validez será indispensable la asistencia por lo menos de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria y en la segunda será suficiente la asistencia de diez miembros.

Art. 34. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea General al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de setenta y dos horas sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 35. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en el libro de Actas corres-

pondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 36. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General, los que lo sean de la Junta Rectora.

#### Sección 2.ª—De la Junta Rectora.

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios, cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios con arreglo a los disponibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

9.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Capítulo VII de los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 38. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

1.º El Director del Montepío.

2.º Un representante de la Delegación de Trabajo nombrado por el Delegado.

3.º El Jefe Provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

b) Vocales electivos:

Un Empresario, un técnico, un administrativo y cuatro obreros, que serán elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros.

Art. 39. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora, será requisito indispensable formar parte de la Asamblea General, y llevar diez años como mínimo, en la profesión.

Art. 40. La Junta Rectora en su primera reunión elegirá de entre sus Vocales electivos, los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma. Dichos cargos, deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 41. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes. Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o el Director por razones justificadas.

Art. 42. Las convocatorias para reuniones de la Junta Rectora, deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias deberán acompañarse del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 43. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos, entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan tres miembros.

Art. 44. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la unanimidad de dichos miembros en considerar conveniente celebrar sesión en tal forma, debiendo levantarse el Acta correspondiente de igual manera que en las demás sesiones.

Art. 45. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General, de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección 3.ª del presente Capítulo.

Art. 46. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente, en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 47. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las Actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, y llevar los correspondientes libros de Actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

#### Sección 3.ª—Del Director

Art. 48. El Director del Montepío será nombrado por Orden Ministerial a propuesta del Órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 49. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido, como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 50. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares, o cualquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente cuando proceda en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General o a la Junta Rectora.

Art. 51. El Director del Montepío para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador Interventor.

Art. 52. Serán funciones del Secretario, el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios, en general cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 53. Serán funciones del Conta-

dor Interventor, organizar la contabilidad de la Institución, en la forma que se determine, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director, los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refiera a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

#### CAPITULO IV

##### Recursos económicos y régimen financiero del Montepío

Art. 54. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el tres por ciento de sus salarios.

3.º La participación en los beneficios prevista en el apartado b) del artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus productores con motivo de las faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 55. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas deseen causar baja en el Montepío, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el tres por ciento de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del tres por ciento de los salarios, se entenderá a partir del día 1 de abril del año 1946.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el cinco por ciento para gastos de administración.

Art. 56. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el Capítulo de «Las Prestaciones» de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 61, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro Benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizada.

Art. 57. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío, del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que en unión de su aportación deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación de Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 58. Para atender a los gastos de administración del Montepío, se dedicará como máximo el cinco por ciento bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en la Sección 9.ª del Capítulo VI de estos Estatutos Reglamentarios que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el Capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

#### CAPITULO V

##### De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 59. Los fondos de reserva del

Montepío, estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 60. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 61. Los fondos de reserva solo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado.

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados a) y b) de este artículo, no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que se establezcan por el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio, hasta tanto se constituya las federaciones y confederaciones de todas las Entidades, que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 62. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

a) Libro Diario.  
b) Libro Mayor.  
c) Libro de movimiento de Caja.  
d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.  
e) Libro de cuentas.

f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios, en los que se inscribirán a los asociados según vayan percibiendo aquéllas.

g) Un libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.

h) Libro de inventarios y balances.  
i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

## CAPITULO VI

### De las prestaciones

#### Sección 1.ª—Subsidio de paro debido a inclemencias del tiempo

Art. 63. Se entenderá por paro debido a inclemencias del tiempo el que produzca interrupciones en el trabajo por circunstancias climatológicas. A los efectos de este subsidio, no se considerará paro por inclemencias del tiempo, aquellas suspensiones del trabajo en obras de general que se realicen por tiempo definido por no permitir el desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Art. 64. Corresponderá a las Empresas dar la orden de suspensión del trabajo por inclemencias del tiempo. En caso de desacuerdo entre las Empresas y sus trabajadores la Autoridad Laboral correspondiente decidirá lo que proceda.

Art. 65. Para tener derecho al percibo de esta prestación, los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar de la obra por la mañana y por la tarde, a las horas de costumbre para comenzar el trabajo.

Art. 66. El subsidio por el concepto de paro por inclemencias del tiempo que habrá de abonarse a los trabajadores, será la cantidad equivalente al 50 por 100 del salario base de las horas o días perdidos por este motivo.

Art. 67. El mencionado subsidio se abonará por las Empresas directamente a los trabajadores, en los días habituales de cada semana para el pago de los salarios devengados.

Art. 68. Para el desarrollo económico-administrativo de esta prestación el Montepío por medio de la Junta Rectora establecerá iguales o conciertos con las Empresas, en los que se fijará el tanto por ciento a detracer de la cuota patronal en compensación del riesgo cubierto.

Art. 69. Para que estos conciertos tengan validez, será preciso que los acuerdos de la Junta Rectora, tanto los de carácter general como los de índole gremial o individual, sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto dentro de las cuarenta y ocho horas si-

guientes al acuerdo de la Junta, se remitirá copia certificada del Acta de la Sesión al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 70. Cuando el Montepío no haga uso de la facultad que para establecer conciertos o igualas se le concede en la presente Sección otorgará la prestación del Subsidio de inclemencias del tiempo con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de noviembre de 1946.

#### Sección 2.ª—Crisis de trabajo.

Art. 71. Se considerará paro forzoso debido a crisis de trabajo, el que se produzca al finalizar la obra o trabajo para el cual fué contratado el productor.

Art. 72. Para que el trabajador sea considerado parado por crisis, será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriba en la oficina de colocación Obrera, como tal parado, debiendo acreditar plenamente esta condición.

Art. 73. El Montepío deberá atender a esta clase de prestaciones en la forma que a continuación se establece y por el orden de preferencia que se señala:

1.º Contratación de obras con el Estado y organismos oficiales, provinciales o municipales; realización de éstas por su cuenta, con aportaciones y ayudas de la Junta Interministerial del Paro y otros organismos oficiales y por el concurso preferentemente de la organización de la Lucha contra el Paro, realizando los proyectos necesarios para ejecución de obras, especialmente de viviendas protegidas con destino a productores en las localidades o zonas, donde la actividad de la construcción y obras públicas, tengan proporciones considerables.

2.º Cuando por circunstancias especiales no fuere posible adoptar las medidas anteriormente señaladas y cuando las disponibilidades económicas lo permitan, se otorgarán prestaciones personales a los trabajadores en la forma y cuantía que se indican en los artículos siguientes.

Art. 74. La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a crisis de trabajo, nunca podrán ser superiores al 40 por cien del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

Art. 75. La duración máxima de este subsidio nunca podrá ser superior a cincuenta días de cada año natural.

Art. 76. El subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo no podrá empezar a devengarse, hasta transcurridos un período mínimo de dieciocho meses de carencia, a partir de la vigencia de estos Estatutos Reglamentarios, en la forma y cuantía que se determinen, de acuerdo con los estudios técnicos y actuariales que se precisen y previa la recopilación de antecedentes necesarios, así como la constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.

Art. 77. Para que el trabajador pueda percibir el subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo, será necesario que concurren en él las siguientes consideraciones:

1.º Que al quedar en situación de paro, acuda a la Oficina de Colocación respectiva, a fin de que este Organismo vise la expresada situación. Sin este requisito, no se computarán los períodos de carencia.

2.º Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

3.º Que no haya rehusado el trabajo que le haya sido ofrecido y en caso de haberlo desempeñado, que no haya sido despedido por su culpa.

4.º Que no tenga derecho a percibir el subsidio de vejez, ni se encuentre jubilado por razón de edad.

Art. 78. Para el disfrute del subsidio de paro forzoso, debido a crisis de trabajo, bastará la presentación del interesado o persona debidamente autorizada, en el Montepío, durante los días que señalen, exhibiendo la cartilla de identidad profesional debidamente diligenciada en su situación de paro, tanto por las Empresas donde haya prestado sus servicios, como por la Oficina de Colocación para la debida tramitación del expediente.

Art. 79. El parado perderá el derecho de subsidio correspondiente, en el momento en que por la Oficina de Colocación Obrera, por este Montepío o por cualquier otra Entidad, Empresa, Organismo o personal, de carácter social o privado le sea ofrecido un puesto de trabajo acomodado a su aptitud física y lo rechazare.

#### Sección 3.ª—Premios a la vejez.

Art. 80. El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años y deje de prestar servicios activos por cuenta ajena, po-

drá solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez, a cuyo efecto además de la cartilla de identidad profesional, deberá presentar en el Montepío los documentos que se le exijan.

Art. 81. Los premios a la vejez consistirán en treinta mensualidades del sueldo o salario que disfrutaba el trabajador.

Art. 82. El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazado por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando a juicio de aquella, el productor hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

Art. 83. Para tener derecho a estos premios, será preciso que el trabajador tenga cubierto un período mínimo de carencia de nueve mensualidades y diez años de antigüedad en la profesión.

#### Sección 4.ª—Auxilios por defunción.

Art. 84. Ocurrido el fallecimiento de un socio beneficiario, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 500 pesetas para atender a los gastos derivados de dicho fallecimiento, a favor de los familiares más próximos que convivan con él.

Art. 85. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado, no viviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, el Montepío designará de entre sus miembros una Comisión que se encargue de efectuar los gastos precisos para cubrir tal finalidad, dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 86. Para la percepción del auxilio por defunción a que se refieren los dos artículos anteriores, no será preciso que el asociado fallecido tenga cubierto período de carencia.

Art. 87. Aparte del auxilio a que se refieren los tres artículos anteriores, el asociado que fallezca causará el derecho al percibo de un subsidio, cuando deje alguno de los parientes que a continuación se indican, por el orden en que figuran:

1.º Viuda.  
2.º Descendientes legítimos, legítimos, adoptados legalmente o naturales reconocidos, siempre que sean menores de 18 años o inútiles para el trabajo.

3.º Hermanos huérfanos menores de 18 años y que estuvieran a cargo del asociado fallecido.

4.º Ascendientes pobres si fueran sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

El subsidio consistirá en el importe de doce mensualidades del sueldo regulador del fallecido y un 10 por 100 más de dicho importe por cada hijo que tuviere en las condiciones detalladas en el apartado 2.º de este artículo.

Para el cálculo del sueldo regulador se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para los premios a la vejez.

Art. 88. Para la concesión del subsidio establecido en el artículo anterior, será necesario que el asociado fallecido tuviere cubierto un período de carencia de nueve mensualidades.

Art. 89. Las personas que tengan derecho al subsidio establecido en los dos artículos anteriores, deberán justificar ante el Montepío el título en que funden su derecho. La Junta Rectora, cuando sea posible procurará avisar a los mencionados parientes del derecho que les asiste.

Para prevenir cualquier reclamación que pudiera formularse al Montepío, la Junta Rectora, en caso de duda, podrá demorar la correspondiente liquidación hasta transcurridos los treinta días inmediatos a la defunción del asociado; pasado este término el Montepío no tendrá responsabilidad alguna.

Art. 90. Los beneficios establecidos en esta Sección, serán compatibles con cualquier otros que por análogo concepto puedan percibir los derechohabientes del asociado fallecido.

#### Sección 5.ª—Premios por matrimonios

Art. 91. Los socios beneficiarios que contraigan matrimonio, tendrán derecho a un premio de nupcialidad consistente en quinientas pesetas.

Para tener derecho a este premio serán requisitos indispensables:

1.º Llevar como mínimo seis años trabajando en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

2.º Tener cubierto como mínimo un período de carencia de nueve mensualidades.

3.º Presentar en el Montepío la correspondiente certificación de matrimonio del Registro civil.

Art. 92. Independientemente de las prestaciones que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social en los mismos establecidos por virtud de acuerdo de la Asamblea General adoptando a propuesta de la Junta Rectora y con la aprobación del Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo, para cada caso, al cual se elevarán los estudios técnicos realizados, así como los demás informes y asesoramientos oportunos.

La ampliación de los fines de esta Entidad prevista en el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

a) Pensión por jubilación.  
b) Pensión de viudedad.  
c) Pensión de orfandad.  
d) Subsidio por enfermedad crónica, cuando se hayan agotado los plazos del Seguro de Enfermedad Obligatorio.  
e) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

#### Sección 7.ª—Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 93. No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estos Estatutos Reglamentarios o creado con arreglo a las normas en ellos establecidas.

Art. 94. Los beneficios concedidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus normas, tendrán el carácter de personalísimos, no pudiendo, por tanto, ser objeto de cesión; o transferencia de cualquier índole en todo ni en parte. Tampoco podrán ser retenidos ni embargados por ningún concepto, ni servir de garantía para ninguna obligación.

Art. 95. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos Reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Art. 96. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 97. El personal que haya sido contratado para trabajar en Empresas y no conste censado en la Oficina de Colocación Obrera ni esté en posesión de la cartilla de identidad profesional correspondiente, carecerá de los derechos y beneficios establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios, sin perjuicio de que tanto la Empresa como el productor se hallen obligados a cotizar para el Montepío.

Art. 98. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Asamblea General podrá acordar la suspensión de los beneficios que estime oportuno, mientras dure el estado normal.

Art. 99. Los beneficiarios están obligados a presentar al Montepío toda la documentación que por éste se señale con el fin de acreditar el derecho que les asista a la percepción de los beneficios que les correspondan.

Art. 100. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio siempre que la organización del Montepío lo permita o cuando esta Entidad así lo disponga.

Art. 101. Para la concesión de cualquier beneficio, se seguirá el procedimiento burocrático más simple, con el fin de que los mismos se hagan efectivos a los interesados dentro de la semana siguiente a producirse el hecho que motive su concesión, a cuyo efecto la instrucción de expediente que corresponda se hará en forma rápida y concisa.

#### Sección 9.ª—De los Seguros Sociales obligatorios.

Art. 102. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes Secciones para la prestación de los Seguros de Enfermedad, accidentes de Trabajo o cualquier otro de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios realizará la colaboración necesaria en los Seguros Sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

## Régimen disciplinario

Sección 1.<sup>a</sup>—De las faltas y sus sanciones.

Art. 103. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.<sup>o</sup> Defraudar a sabiendas, los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.<sup>o</sup> Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.<sup>o</sup> Ser condenado por los Tribunales de Justicia de la jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o enubridor de delito.

4.<sup>o</sup> Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

5.<sup>o</sup> Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

6.<sup>o</sup> No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 104. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.<sup>o</sup> Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.<sup>o</sup> Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.<sup>o</sup> Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.<sup>o</sup> Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.<sup>o</sup> Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 105. La reincidencia será motivo de agravación, de la sanción que corresponda.

Habrà reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la Comisión de una o varias faltas incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.<sup>o</sup> del artículo 104, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del precitado artículo si fuere por primera vez reincidente.

Art. 106. Siempre que haya de imponerse una sanción, se entenderá para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

Art. 107. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 103 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 108. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora, dará cuenta de la misma al Organismo competente del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

Sección 2.<sup>a</sup>—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones.

Art. 109. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 110. La Junta Rectora tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 103 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará a la persona que deba de instruirlo, en funciones de Juez Instructor.

Art. 111. El Juez Instructor designado, practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente lo elevará a la Junta Rectora.

Art. 112. La Junta Rectora a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 113. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.<sup>o</sup> del artículo 104, no será precisa la formación

de expediente, siendo suficiente que la apruebe la Junta Rectora.

Sección 3.<sup>a</sup>—De los recursos contra las sanciones.

Art. 114. Contra la resolución que impongan la sanción que establece el apartado primero del artículo 104 de estos Estatutos Reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

Art. 115. Contra las resoluciones en que se impongan las sanciones de las establecidas en los apartados 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del artículo 104, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 116. Contra la resolución de la Asamblea General en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del artículo 104.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

Sección 4.<sup>a</sup>—Responsabilidades especiales.

Art. 117. El servicio de Mutualidades y Montepíos laborales del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea General o de la Junta Rectora así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el Capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios.

## CAPITULO VIII

## De la inspección e intervención

Art. 118. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos Reglamentarios, estará a cargo del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 119. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 120. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda, o de aquellos interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 121. Los asociados en general, tanto Empresas como productores, beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 122. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

## CAPITULO IX

## De las Delegaciones del Montepío

Art. 123. El Montepío podrá constituir en aquellas poblaciones donde lo considere necesario, por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con ellas.

Art. 124. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente Capítulo, aparte de los servicios que puedan encomendarsele, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones de paro que se produzcan dentro de su de-

marcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Art. 125. Las Delegaciones facilitarán al Montepío los informes por él solicitados, en cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes, dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como a la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

Art. 126. La tramitación de los expedientes de beneficiarios, deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas Centrales del Montepío pudiendo, no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

## CAPITULO X

## De la Federación de la Entidad

Art. 127. El Montepío, podrá federarse o fusionarse con otras Mutualidades provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocidos el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 128. El Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo, estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación o confederación de todos los Montepíos laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

## CAPITULO XI

## Disposiciones generales

Art. 129. El Montepío dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 130. Las prestaciones que conceda el Montepío, serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 131. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea en sesión convocada al efecto.

Art. 132. Cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios que proponga la Asamblea General, precisará la aprobación del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 133. La Junta Rectora a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 134. El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o concedidos con arreglo a sus preceptos, prescribirá a los tres años de haberse producido los hechos que los motive si no son solicitados antes de dicho plazo por los interesados.

Art. 135. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales o a lo que en su caso disponga el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 136. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General y Junta Rectora, serán honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

## CAPITULO XII

## Disposiciones transitorias

Art. 137. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional será condición indispensable para la percepción de

cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de altas y bajas en el servicio de Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

## Disposición adicional

Art. 138. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses, después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios y por lo cual antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Organismo competente del Ministerio de Trabajo, un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Don Juan Serra Perpiñá, Actuario y Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifico: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los precedentes artículos de los Estatutos Reglamentarios de este Montepío Laboral según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste lo firmo en Madrid, a 17 de febrero de 1947.—Juan Serra Perpiñá.

## INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse este Montepío al amparo de una Orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Baleares, y por consiguiente con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptúa el artículo 2.<sup>o</sup> de la Ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuelo.

DILIGENCIA.—Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Baleares, han sido registrados en el Registro general de este Servicio e inscritos en el libro especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 1525 y 30 respectivamente.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.

\*\*

Núm. 681

## ALCALDÍA DE PALMA

A tenor de lo dispuesto en el último párrafo del art. 37 del Decreto de 25 de enero de 1946 y de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Gestora municipal de fecha 21 de los corrientes, se convoca a todos los propietarios de fincas y a los Comerciales e industriales beneficiados con las obras de urbanización de la Plaza y calle Gomila, Terreno, afectados por contribuciones especiales.

La reunión se celebrará el próximo día 5 de abril, a las 12, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia de la Alcaldía.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palma, 24 de marzo de 1947.—El Alcalde, Juan Coll.